



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CESAR MORALES MARTINEZ CONTRA ART. 11 DE LA LEY N° 4493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS". AÑO: 2012 - N° 2131.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noventa y cinco. -**

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIO CESAR MORALES MARTINEZ CONTRA ART. 11 DE LA LEY N° 4493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julio Cesar Morales Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Julio César Morales Martínez*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación conforme a la Resolución DGJP N° 2972 de fecha 1 de diciembre de 2009 cuya copia acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 11 de la Ley N° 4493/11 "QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS" por la supuesta violación de los Arts. 6, 14, 46, 102 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, y que se siente agraviado a consecuencia de la aplicación de dicha ley en la forma del cómputo de la equiparación de su sueldo, puesto que la misma le fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicios prestados. También refiere que actualmente un Suboficial con 22 años y un 1 mes de servicio percibe la suma de Gs. 5.306.300, según asignación de la Ley N° 4493/11, y en su caso, el grado jerárquico que ostentaba al momento de su retiro era el de Suboficial Principal y contaba con 22 años y 10 meses de servicios prestados, por lo tanto le corresponde percibir el mismo monto y no Gs. 4.120.728 como se le aplicó al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 4493/11.-----

El Art. 11 de la Ley N° 4493/11 impugnado por el accionante establece: "*Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueron beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado*".-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DGJP N° 2972 de fecha 1 de diciembre de 2009 el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro al Señor Julio César Morales Martínez de conformidad con el Art. 188 de la Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar" y Arts. 5 y 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público” en mérito a los 22 años y 10 meses de servicios prestados.-----

Así pues, y del análisis de la norma impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece, para el futuro, que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado.-----

El Señor Julio César Morales Martínez fue jubilado en el año 2009 en mérito a sus 22 años y 10 meses de servicios conforme a la escala establecida en el Art. 188 de la Ley N° 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar” vigente en aquel momento, y como el mismo no completó la carrera militar es lógico que no le haya correspondido el 100 % del último sueldo.--

En consecuencia, y por lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JULIO CESAR MORALES MARTINEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 11° de la Ley N° 4493/11 “Que Establece los Montos de la Escala del Sueldo Básico Mensual y Otras Remuneraciones de los Integrantes de las Fuerzas Públicas. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-----

Entrando al análisis de la acción planteada, en lo que respecta al Art. 11° de la Ley N° 4493/11, se observa que el recurrente manifiesta que *“la norma impugnada es notoriamente inconstitucional, afecta principios de derechos adquiridos garantizados por la Constitución Nacional, pues me siento agraviado a consecuencia de la aplicación de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la última parte del Art. 11° que textualmente expresa: “Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado”, que no es mi caso.*-----

Sin embargo, el artículo impugnado no le genera agravio alguno al Señor **JULIO CESAR MORALES MARTINEZ**, dado que en ningún momento le fue aplicado. En efecto el artículo 11° de la Ley N° 4493/11, está destinado a ser aplicado a los efectivos de las fuerzas militares que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada ley, situación que no le es aplicable al accionante, que fue beneficiado con el retiro temporal, por Decreto N° 1.354 de fecha 22 de enero de 2009.-----

Que a fs. 13 de autos, se presenta el accionante a formular manifestaciones en el escrito de referencia, manifestando que: *“...Que según Resolución DGJP N° 2972 de fecha 01 de diciembre de 2009, se me acuerda Haber de Retiro como SUBOFICIAL PRINCIPAL, en mérito a los 22 años y 10 meses de servicios prestados, actualmente un SUBOFICIAL con 22 años y 1 mes de servicios prestados percibe la suma de Gs. 5.306.300, según asignación de la Ley 4493/11, por lo tanto me corresponde percibir el mismo monto y según liquidación de salario del mes de Julio, expedido por el Ministerio de Hacienda, que adjunto a la presente, la asignación que percibo actualmente es la suma de Gs. 4.120.728 ...”*-----

Habiéndose modificado el Art. 12° de la Ley 4493/2011, esta Sala ha procedido a librar el oficio S.J.I.N° 360, de fecha 03 de Julio de 2014, dirigido a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, a los efectos de que se sirva informar si la Ley N° 4670/12, “Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 4493/11”, le fue aplicada de oficio por dicha institución al Señor **JULIO CESAR MORALES MARTINEZ**. En referencia al oficio mencionado, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, ha remitido el Informe MH/SSEAF/DGJP/...//...

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JULIO CESAR MORALES MARTINEZ  
CONTRA ART. 11 DE LA LEY N° 4493/2011:  
QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA  
ESCALA DE SUELDO BASICO MENSUAL  
Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS  
INTEGRANTES DE LAS FUERZAS  
PUBLICAS". AÑO: 2012 - N° 2131.-----**



El DHR N° 12 de fecha 07 de Noviembre de 2016, en el cual se señala lo siguiente:  
*Se concede Haber de Retiro como efectivo de las FF.AA. al Sub Oficial Principal César Morales Martínez con C.I.N° 1.433.511 con el 71% del Haber Jubilatorio que le corresponde según el Art. 188° de la Ley N° 1115/97 por los 22 años y 10 meses de servicios prestados. Con relación a la equiparación conforme a la Ley N° 4493/11 aclaramos que: en el 1er y 2° semestre del ejercicio 2012 fueron aplicadas las asignaciones correspondientes teniendo en cuenta la jerarquía, años de servicios y el %, con la cual fue beneficiado con el haber de retiro; es decir: 1er Sem.: Sub Oficial Principal- M41= Gs. 4.803.200 (71%)= Gs. 3.410.272, 2° Sem.: Sub Oficial. Principal- M41= Gs. 5.803.800 (71%) = Gs. 4.120.698, y en el mes de Febrero/2015 le fue aplicado el 10% sobre la asignación de conformidad al PGN año 2015, es decir: Gs. 4.120.698 +10%= Gs. 4.532.768, asignación que a la fecha el mismo se halla percibiendo, se adjunta el reporte del sistema JUPE. Ahora bien, referente, a lo establecido por la Ley N° 4670/12, se informa que en ambos semestres fueron equiparadas de oficios, respetándose los derechos adquiridos en cuanto al haber jubilatorio se refiere, el tiempo de servicio prestado, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso, así como lo establece el mencionado artículo..."*  
(sic).-----

En el caso particular del Señor **JULIO CESAR MORALES MARTINEZ**, se observa que el beneficio del ARTICULADO (Grado inmediato superior) no le fue concedido en razón de que en su Decreto de pase a retiro, no fue contemplado este beneficio, y en ese sentido se dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 12°, modificado por la Ley 4670/12, que dispone que los componentes de la Fuerzas Públicas percibirán sus haberes de retiro, ajustándose estrictamente a lo establecido en los decretos y resoluciones que acordaron el pase a retiro en cada caso.-----

Además, cabe señalar que el accionante obtuvo su jubilación de conformidad al Art. 188° de la Ley N° 1115/1997, y en mérito a los años de servicio prestados, a lo que se debe agregar que se observa conforme a lo informado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, los haberes del Señor **JULIO CESAR MORALES MARTINEZ**, han sido debidamente actualizados, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. Por lo tanto, en base a las consideraciones expuestas, visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **BAREIRO DE MÓDICA** y **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 905. -

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----



*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Miryam Peña Canfía**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario